

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0085/2021/SICOM/OGAIPO.**

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: ***** ***** *****

Sujeto Obligado: Secretaría General
de Gobierno.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero once del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0085/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201182521000041, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13,15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente: Solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la VERSIÓN PÚBLICA de los recibos de pagos o recibos de nómina del octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial de todos los servidores públicos de la Oficina del Ejecutivo y de la Secretaría General de Gobierno de estructura, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretario general de gobierno y gobernador Estado. (En el caso de la Ciudad de México, el de la oficina de la Jefatura de Gobierno de la CDMX)” (SIC)



Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT//0897/2021, suscrito por la Licenciada Diana Geraldina Charis Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SGG/DA/DRH/9342021, signado por el Ingeniero Eduardo Velásquez Alzúa Director Administrativo, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información con número de folio 201182521000041, de fecha veintidós de noviembre del presente año, realizada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI2.0), se da cuenta con el oficio número SGG/DA/DRH/934/2021 de fecha 29 de noviembre del presente año, suscrito por el Ing. Eduardo Velásquez Alzúa, en su carácter de Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno de esta misma secretaría, en el cual anexa un CD con la información solicitada en formato PDF con un peso de 36.1 MB (37,945,227 bytes), lo cual supera la capacidad de la plataforma SISAI 2.0, para su notificación vía electrónica, por lo tanto de manera proactiva como siempre se ha conducido este sujeto obligado se le envía el link para la consulta de la información solicitada.

<https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2021/11/1y2gna102021.pdf>

Así mismo hago del su conocimiento que en cumplimiento del ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, donde a la letra cita "..... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información." (SIC).

Por lo que, si a sus intereses conviene ponemos a su disposición del oficio de respuesta y el Cd anexo, en la oficina de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en Ciudad Administrativa, Edificio 4 "Rodolfo Morales", Segundo Nivel, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km. 11.5, Tlalixtac de Cabrera Oaxaca, en un horario de 10.00 a 15.00 horas de lunes a viernes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Oficio número SGG/DA/DRH/9342021:

En atención a su oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0891/2021, de fecha 23 del presente mes y año, derivado de la solicitud de información con número de folio 201182521000041; señalo que, conforme a las facultades conferidas a la Secretaría General de Gobierno, artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, en el artículo 18 y 19 del Reglamento Interno de la misma Secretaría, se informa lo siguiente.

Que, respecto a lo solicitado en dicho oficio de referencia, se proporciona un Disco Compacto que contiene, los recibos de pago de la primera y segunda quincena del mes de octubre del año 2021, de los servidores públicos de las modalidades de Mandos Medios y Superiores, Nombramiento Confianza y Contrato confianza, adscritos a las unidades Ejecutoras de la Secretaría General de Gobierno.

En cuanto a la información que requiere de honorarios, el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo y registros de personal, sin localizar la información requerida.

Para mayor referencia es importante resaltar que derivado del Programa Operativo Anual, en el presupuesto no fue asignada una partida presupuestal a la Secretaría General de Gobierno en el rubro de Honorarios, por lo que no se cuenta con esa información.

Así también, puede consultar el Programa Operativo Anual en la Plataforma Nacional de Transparencia, "Entidad Oaxaca, Dependencia Secretaría General de Gobierno, Apartado Presupuesto del Gasto Público", en el siguiente enlace:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Respecto a la información que pide el solicitante de la Oficina del Ejecutivo, se hace del conocimiento que la Oficina de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, no forma parte de la estructura de la Secretaría General de Gobierno, motivo por el cual no se cuenta con dicha información.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"no viene el recibo del gobernador Murat"

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139, 140, 142, 143 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha siete de diciembre del año dos mil veintiuno, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0085/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cinco de enero del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

A L E G A T O S.

PRIMERO. - Inicialmente, es fundamental indicar que este Sujeto Obligado dio en tiempo y forma la respuesta a la solicitud del peticionario, para ser exactos el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - La inconformidad por la cual emana el recurso de revisión en que se actúa, es por la respuesta de este Sujeto Obligado a la solicitud de información requerida con número de folio **201182521000041**, mediante oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0897/2021**, suscrito por la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, en el que se brinda respuesta a través del oficio **SGG/DA/DRH/0934/2021** suscrito por el



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Ing. Eduardo Velasquez Alzúa, Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno; en el que el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

“no viene el recibo del gobernador Murat” (SIC)

Con el objeto de brindar la certeza que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información y de ser el caso identificar la ubicación de la información solicitada, por ello mediante el oficio número **SGG/DA/DRH/0978/2021** de fecha 13 de diciembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Ing. Eduardo Velasquez Alzúa, Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual se hace de su conocimiento que dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno, la **plaza/ puesto** del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, no forma parte del organigrama de este sujeto obligado, por ello dentro de los archivos de la Dirección Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, no obra con los registros o plantilla alguna de esta información requerida por el hoy recurrente.

Derivado a lo antes expuesto, se refrenda la información proporcionada que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado, mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/897/2021 suscrito por la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, en el cual derivado a que la información sobrepasa las capacidades técnicas de almacenamiento de la plataforma SISAI 2.0 con un peso de 36.1 MB (37,945,227 bytes), con fundamento al artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se proporcionó el siguiente enlace para la consulta de la información solicitada:

<https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2021/11/1y2qna102021.pdf>

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia ha hecho la investigación conveniente para localizar al sujeto obligado competente para dar atención a la información requerida de la cual emana la presente inconformidad mencionado con anterioridad del recurrente, el cual podría ser la **Gobernatura de Gobierno del Estado de Oaxaca**, proporcionando los datos siguientes:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA GOBERNATURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA:

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

José Octavio Tinajero Zenil, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

DIRECCIÓN: Carretera Oaxaca Istmo, Kilometro 11.5, Edificio 7, Nivel 1, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270

TELÉFONOS:

9515015000 Ext: 13257

9515015000 Ext: 13257

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

transparencia.gubernatura@oaxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN:

De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

Para acreditar mis aseveraciones fácticas y legales ofrezco dentro del Recurso de Revisión, las siguientes:

PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio número **SGG/SJAR/CEI/UT/0897/2021**, suscrito por la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, en el que se brinda respuesta a través del oficio **SGG/DA/DRH/0934/2021** suscrito por el Ing. Eduardo Velasquez Alzúa, Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno; donde se da respuesta a la solicitud con lo cual se acredita que se dio en tiempo y forma, respuesta a la solicitud del peticionario hoy recurrente; igualmente, se acredita que dicho proveído está propiamente fundado. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio número **SGG/DA/DRH/0978/2021** de fecha 13 de diciembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Ing. Eduardo Velasquez Alzúa, Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual se hace de su conocimiento que dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno, la **plaza/ puesto** del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, no forma parte del organigrama de este sujeto obligado; igualmente, se acredita que dicho proveído está propiamente fundado. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folio **201182521000041**; solicitando al Órgano Garante, que en base a sus atribuciones realice la certificación correspondiente del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado, relaciono esta prueba con los puntos de alegatos hechos valer en el presente libelo.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derecho conviniera.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de enero del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII, y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día dos de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la información proporcionada resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado los recibos de pago o recibos de nómina de octubre de 2021 que comprueben el pago de todos los servidores públicos de la oficina del ejecutivo y

de la secretaría General de Gobierno, en la que se incluyera al Gobernador del Estado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta e información; sin embargo el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado refirió proporcionar a través de una liga electrónica los recibos de pago de la primera y segunda quincena del mes de octubre del año 2021, de los servidores públicos de las modalidades de mandos medios y superiores, nombramiento confianza y contrato confianza, adscritos a las unidades ejecutoras de la Secretaría General de Gobierno, indicando además no contar con información de la Oficina del Ejecutivo al no formar parte de su estructura; sin embargo el Recurrente se inconformó manifestando “*no viene el recibo del gobernador Murat.*”

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado refirió:

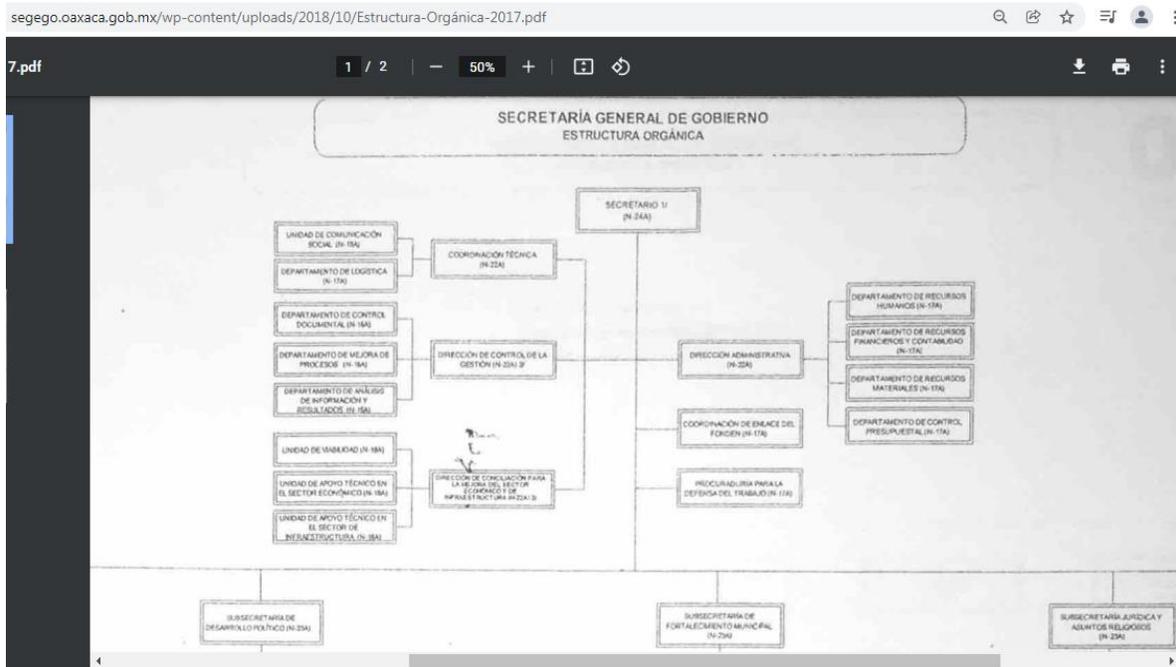
Con el objeto de brindar la certeza que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información y de ser el caso identificar la ubicación de la información solicitada, por ello mediante el oficio número **SGG/DA/DRH/0978/2021** de fecha 13 de diciembre del dos mil veintiuno, suscrito por el el Ing. Eduardo Velasquez Alzúa, Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual se hace de su conocimiento que dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno, la **plaza/ puesto** del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, no forma parte del organigrama de este sujeto obligado, por ello dentro de los archivos de la Dirección Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, no obra con los registro o plantilla alguna de esta información requerida por el hoy recurrente.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos, el Ejecutivo contará entre otras, con la administración pública centralizada:

“Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

De la misma manera, dentro de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, conforme al artículo 70, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene publicado su organigrama, encontrándose de la siguiente forma:



Como se puede observar, efectivamente al sujeto obligado no le corresponde conocer de la información solicitada respecto del recibo de pago del Gobernador del Estado, pues no forma parte de su estructura orgánica y por lo tanto no puede obrar en sus archivos.

En relación con lo anterior, podría establecerse que en caso de no contar con la información deberá realizar declaratoria de inexistencia; sin embargo, al no ser parte de sus facultades, no es necesario que realice dicha declaratoria, tal como lo establece el criterio número 7/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. “

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta infundado, pues el sujeto obligado proporcionó información de conformidad con sus atribuciones, informando además no contar con el recibo de pago del Gobernador del Estado al no formar parte de su estructura orgánica, siendo correcto, en consecuencia, es procedente confirmar la respuesta.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez



Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0085/2021/SICOM/OGAIPO.